

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CEE) N° 2291/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1990

relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/90 del Comité Mixto CEE-Austria por la que se completa y modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2838/89 del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/89 del Comité Mixto CEE-Austria por la que se modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa y por el que se fijan las disposiciones para la aplicación de la declaración común aneja a la Decisión n° 1/88 del Comité Mixto CEE-Austria <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria <sup>(2)</sup> se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de enero de 1973;

Considerando que el Protocolo n° 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa <sup>(3)</sup> (en lo sucesivo denominado «Protocolo n° 3») forma parte integrante de dicho Acuerdo;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo n° 3, el Comité Mixto ha adoptado la Decisión n° 2/90 por la que se completa y modifica el Anexo III de este Protocolo n° 3;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1990.

Considerando que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Decisión n° 2/90 del Comité Mixto CEE-Austria será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 278 de 27. 9. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 300 de 31. 12. 1972, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 149 de 15. 6. 1988, p. 5.

## DECISIÓN N° 2/90 DEL COMITÉ CONJUNTO CEE-AUSTRIA

de 15 de mayo de 1990

por la que se completa y modifica el Anexo III al Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en el marco de la Declaración Conjunta relativa a la revisión de los cambios de las reglas de origen como resultado de la introducción del sistema armonizado

EL COMITÉ CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de la Comunidad Económica Europea con la República de Austria, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado el «Protocolo n° 3», y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la Declaración Conjunta adjunta a la Decisión n° 1/88 del Comité Conjunto CEE-Austria prevé la revisión de los cambios sufridos por las reglas de origen como resultado de la introducción del sistema armonizado, dado que dichas alteraciones perjudican los intereses de los sectores afectados, y que dispone asimismo el restablecimiento de la base de la regla de origen en cuestión a partir del 1 de enero de 1988;

Considerando que la regla de origen aplicable a los:

- mucílagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados (partida ex 1302),
- copolímero, hecho de policarbonato y copolímero de acribonitrilo-butadieno-estireno (partida ex 3907),
- perfiles y tubos (partidas 3916 y 3917),
- hojas o películas de ionómeros (partida 3920),
- hilados y monofilamentos (ex capítulos 50 a 55),
- mantas, ropa de cama, visillos, cortinas y otros artículos de mobiliario (partidas 6301 a 6304),

— manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio (partida ex 6812),

— aluminio en bruto (partida 7601),

como queda establecida en la Decisión n° 1/88 del Comité Conjunto CEE-Austria, ha de modificarse para restablecer la esencia de esta regla, de forma que recupere el significado que tenía antes de la introducción del sistema armonizado,

DECIDE:

*Artículo 1*

Las partidas y las reglas referidas en el Anexo a esta Decisión se añadirán o reemplazarán a las partidas y las reglas correspondientes del Anexo III al Protocolo n° 3 del Acuerdo CEE-Austria.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1990.

*Por el Comité Conjunto*

*El Presidente*

R. COHEN

## ANEXO

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
ex 1302	Mucílagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados
ex 3901 a 3915	Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante  — polímeros distintos de los copolímeros  — los demás	Fabricación en la cual:  — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y  — el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>  Fabricación en la cual el valor de todas la materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>
ex 3907	Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto  No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>
ex 3916 a 3921	Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante  — productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie  — los demás — adición de productos homopolimerizados  — los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual:  — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y  — el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>  Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.